

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 66-001-31-05-004-2019-00100-01 |
| Demandante: | Carmen Sofía Cañaveral Quintero |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” |
| Asunto: | Consulta Sentencia (23-06-2020) |
| Juzgado: | Cuarto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema: | Sobrevivientes |

APROBADO POR ACTA No. 25 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 23-06-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo el radicado **66001310500420190010001**, por parte de **CARMEN SOFÍA CAÑAVERAL QUINTERO**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 15

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Aspira la señora **CARMEN SOFÍA CAÑAVERAL QUINTERO** en su condición de cónyuge del señor Luis María Salcedo Salcedo, a que se declare que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se le reconozca la pensión, a partir del 01-04-1994, en cuantía mínima, además de los intereses de mora o en su defecto, la indexación. Así mismo solicita se condene a la demandada en costas procesales.

2. Hechos.

En síntesis, sostiene que Luis María Salcedo Salcedo nació el 25-09-1904; que era afiliado del ISS desde el 01-05-1977 y para el 29-11-1983 – sic -, aglutinó un total de 265.71 semanas, ocurriendo su deceso el 29-11-1982.

Refiere que el causante fue afiliado al ISS desde el 01-05-1977 por el empleador Ganadería Tiacuante quien le hizo aportes para cubrir las contingencias de IVM hasta el 02-09-1977; que luego lo volvió a afiliarse desde el 01-03-1978 hasta el 07-01-1983, reportando el retiro del sistema por el fallecimiento.

Relata, la señora Cañaveral Quintero que nació el 31-12-1932; que conformó una familia de hecho con el causante desde 1965; que procrearon a Luis, Fanny y Álvaro Salcedo Cañaveral, todos ellos mayores de edad; que siempre convivió con el de *cujus* hasta su óbito y que el 19-10-2017 hizo la solicitud pensional por cuanto convivió con el causante más de 17 años y este cotizó más de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al deceso, de las cuales 156.42 correspondieron a aportes de los últimos tres (3) años de vida.

Culmina el acontecer fáctico refiriendo que por resolución SUB289257 del 14-12-2017 Colpensiones negó la prestación bajo el argumento que el causante al realizar su primera cotización ya se encontraba excluido por los riesgos de invalidez y muerte, razón por la cual no había lugar al reconocimiento.

3. Posición de la demandada.

La demanda fue admitida por auto del 08-03-2019 y al serle notificada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, esta se opuso a las pretensiones de la demanda porque según el artículo 2 del decreto 3041 de 1966, el causante ya se encontraba excluido de

las prestaciones de invalidez y muerte al haberse afiliado luego del cumplimiento de la edad mínima. Como excepciones **formula inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de retroactivo pensional y prescripción.**

II. SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, al decidir la litis decidió ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra por la señora Carmen Sofía Cañaverál Quintero y CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de Colpensiones en un 100% de las causadas.

En síntesis, a tal decisión se arriba, porque al revisar el contenido de la normatividad aplicable al caso (Acuerdo 224 de 1966), encontró que el causante estaba excluido de los seguros de invalidez y muerte no profesional porque al momento de afiliarse al sistema ya había rebasado la edad de los 60 años, siendo por tanto ineficaces las cotizaciones realizadas por el empleador ante el extinto I.S.S.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora debido a que la sentencia no fue apelada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado el 02-02-2021, Colpensiones se ratificó en los argumentos de la defensa y solicitó se confirmara la decisión de primera instancia en tanto que la parte actora, agregó a su defensa que el decreto 3041 de 1966 era discriminatorio para las personas mayores de 60 años al excluirlos del sistema pensional y, adicional a ello, respecto de las compañeras permanentes era contrario al principio de igualdad.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia y los alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar (i) Si el causante estaba amparado por el riesgo de sobrevivencia. (ii) De ser así, establecer si el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes según la norma aplicable al momento del

óbito; (iii) De haber dejado causada la prestación, establecer si la aquí demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la gracia pensional; (iv) De cumplirse los requisitos establecer si hay lugar al pago de retroactivo e intereses moratorios.

Sin discusión están los siguientes aspectos fácticos: **(i)** Luis María Salcedo Salcedo, nació el 25-11-1904 alcanzando los 60 años el 25-11-1964; **(ii)** se afilió por primera vez al I.S.S. el 01-05-1977 (GRP-SCH-HL-2017_9787598-20170915022517); **(iii)** el Sr. Salcedo Salcedo falleció el 29-11-1982; **(iv)** la pensión de sobrevivencia fue reclamada el 19-10-2017 por Carmen Sofia Cañaverál Quintero, en su calidad de compañera permanente del causante; **(v)** Por resolución SUB289257 del 14-12-2017 se negó la pensión conforme al artículo 2 del decreto 3041 de 1966.

Conforme lo anterior, la sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Teniendo en cuenta que el señor Luis María Salcedo Salcedo falleció el **29-11-1982**, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes corresponde al Acuerdo 224 de 1966, el cual dispone el artículo 20:

“ARTICULO 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

Quando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez”

A su turno, dispone el citado artículo 5 ibídem:

“ARTICULO 5o. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

(.) b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, de la historia laboral de Colpensiones se observan unos aportes realizados entre el 01-05-1977 y 29-11-1982 (momento del óbito) que en total suman 265,43 semanas. No obstante, también se observa que el causante al afiliarse por primera al extinto Instituto de Seguros Sociales, esto es, el **01-05-1977** ya contaba con la edad de 73 años, momento en que se encontraba vigente el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 de 1966, en cuyo artículo 2 dispuso:

“ARTICULO 2o. Los trabajadores que, al inscribirse por primera vez al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hayan cumplido 60 años de edad, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional, ni contra el riesgo de vejez y por lo tanto no estarán sujetos a cotización por estos conceptos”.

Aquí, huelga mencionar que tal limitante, contenida desde la Ley 90 de 1946 y mantenida a través de los decretos 1836 de 1965, decreto 433 de 1971 y el decreto 758 de 1990, corresponde a un aspecto que impide el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia por cuando no corresponde a un riesgo amparado por el sistema pensional para aquellas personas que se inscribieron al régimen pensional luego de haber rebosado la edad de los 60 años.

Al respecto, la Corte Suprema en sentencia del 4 de abril de 2003, radicación 19795, rememorada en la proferida el 02-08-2011 con radicación 43381 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que el artículo 2 literal a) del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1º del Decreto 758 de la misma anualidad, no sería la disposición llamada a gobernar el sublite, por no encontrarse vigente para el momento en que la demandante se afilió a la entidad accionada, no lo es menos que la restricción impuesta inicialmente por el artículo 2 de la Ley 90 de 1946, fue reproducida tanto en el artículo 2º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, como también en el artículo 2º, literal a) inciso segundo del Decreto ley 433 de 1971, con lo que se evidencia que no es de recibo la argumentación del recurrente tendiente a mostrar que la susodicha excepción, al ser derogada por el artículo 67 del memorado decreto, desapareció de la esfera jurídica y que por ende habría que acudir al Decreto 1650 de 1977. Pues, es palmar que existe previsión expresa sobre ese aspecto, como atrás se anotó, en el sentido de excluir de las prestaciones del régimen de invalidez, vejez y muerte, a los trabajadores dependientes que, al inscribirse por primera vez al ISS, hubieren arribado a la edad de 60 años.

“Ahora bien, en verdad que a la demandante, por haber nacido el 22 de marzo de 1916, se le aplicaría el régimen excepcional y más favorable que instituyó el artículo 57 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966; empero, como cuando se inscribió por primera vez al Instituto de Seguros Sociales contaba con 64 años de edad, la disposición no le es aplicable, porque igual, quedó inmersa en la categoría de los exonerados totales para aportar al régimen de vejez que administra la mencionada entidad.

“Así las cosas, como según el artículo 2º, literal a) inciso segundo del Decreto Ley 433 de 1971, a la demandante se le considera excluida para aportar al sistema en el riesgo de vejez, no era procedente reconocerle la prestación que reclama, puesto que, se reitera, no era sujeto del seguro social obligatorio en el riesgo de vejez.”

Frente a similar restricción contemplada en el literal a) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990, la Corte en Sentencia SL9316-2017, arribó a similar conclusión, así:

“De manera que, se itera, la norma en precedencia es patente en el sentido de excluir de las prestaciones del régimen de invalidez, vejez y muerte, a los trabajadores dependientes que, al inscribirse por primera vez al Instituto de Seguros Sociales, hubieren arribado a la edad de 60 años.

Aquí, recuérdese que el actor nació el 3 de mayo de 1929 y que la cobertura del Instituto de Seguros Sociales en el municipio de Don Matías empezó el 20 de diciembre de

1993, cuando el demandante superaba los 64 años de edad y en ese horizonte se encuentra dentro del grupo poblacional exonerado total para aportar al cubrimiento de la contingencia de vejez, administrado por dicho instituto, por ello, no es factible reconocerle la pensión impetrada al no ser sujeto del seguro social obligatorio en dicho riesgo. Lo anterior, sin soslayar que para la mencionada data el sistema general de pensiones no había entrado en vigor”.

Así las cosas, como quiera que el causante al inscribirse por primera vez al Instituto de Seguros Sociales (01-05-1977) ya había rebosado los 60 años, conforme lo establecido en el artículo 2 del decreto 3041 de 1966, se encontraba excluido del riesgo de invalidez y muerte, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado.

Como quiera que el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c9f3987dda21df601ccb39bf696d06ae2e13808b9e8a73d0e7492fcd3b024
57

Documento generado en 28/02/2022 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>